Trelew, de octubre de 2013.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 315/326 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 27/2013 SDL, en la que confirmó el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, impuso las costas de esta sede a la parte actora apelante vencida y reguló los honorarios por lo actuado al letrado recurrente.----------

--- A fojas 330/339 la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC.-

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia.- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** la referencia de V. de que nunca habló con la sra. F. (ver respuesta 17º), no resulta contradictorio con el relato de la situación acaecida en el colectivo, ya que como bien lo razonó el juzgador, una apreciación global y sistemática de toda la declaración lleva a entender que V. se quiso referir a que, con posterioridad al hecho, no volvió a conversar con F. (fs. 317 vta., 1ª parte); **2)** nuevamente entiende que la recurrente da por cierta la versión de F. y no la de V., sin embargo ambos coinciden en la existencia de la detección de una irregularidad con relación a su boleto, la diferencia radicaría en que V. dijo que se quedó con el boleto, mientras que F. asegura que se lo llevó ella (fs. 317 vta., al medio): **3)** al interrogante de: ¿Por qué F. es creíble cuando dice que V. la amenazó y que ella se quedó con el boleto, y no lo es cuando señala que P. también la amenazó? se señaló que evidentemente la recurrente ha efectuado una lectura parcial de la declaración de esta testigo (fs. 317 vta., 1º párr., última parte); **4)** debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre (fs. 317 vta., último párr., fs, 318, 1ª parte); **5)** las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios, es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio”(fs. 318, 2ª parte); **6)** a la luz de lo expuesto, se desprende que las contradicciones que se denuncian entre la declaración de V. con las de G. y F. no son tales, o al menos, no son de suficiente entidad como para dar por tierra el testimonio de aquél (fs. 318 al medio); **7)** G. no declara sobre el hecho que motivara el despido del actor por no hallarse presente, por lo tanto no fue un testigo presencial (fs.318 al medio); **8)** F. reconoce la existencia de la detección de la irregularidad, con la salvedad que dice que en su boleto no había irregularidad alguna, sin explicar con precisión las razones de dicha aseveración (fs. 318 al medio); **9)** por el

contrario V. da cuenta del hecho, explica con precisión los pormenores del mismo, su relato está corroborado con la documental que reconoce donde se encuentran agregados los boletos en cuestión que no se corresponden con la numeración del recorrido de ese día (ver fs. 08/09 del legajo del actor, y fs. 169 vta., respuestas octava y décima), explicando en qué consiste la irregularidad (ver fs. 169 vta., respuesta novena) (fs. 318, penúltima parte); **10)** ante esta explicación del testigo, reitera que resulta sugestivo cómo tomó conocimiento la testigo F. de que el boleto que recibiera de parte del actor contaba con la numeración correspondiente al recorrido en cuestión. Es de señalar que el juez tuvo en cuenta el reconocimiento, por parte del testigo V., de la documental correspondiente al legajo del actor, no sólo en cuanto al hecho que motivó el distracto, sino también respecto al hecho ocurrido el 28/10/08 (fs. 318 última parte); **11)** se ha sostenido que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de una mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (fs. 318 vta., 2º párr., 1ª parte); **12)** es claro que de acuerdo a las explicaciones que dio V., su declaración adquiere mayor credibilidad que la de F., porque además de ser más preciso, sus dichos resultan respaldados por prueba documental (fs. 318 vta., 2º párr., al medio); **13)** las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se une la inmediatez o cercanía del hecho, y corroboración por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa (fs.318 vta., 2º párr., penúltima parte); **14)** a la luz de las reglas mencionadas, resulta de mayor credibilidad la declaración del testigo V., por lo que no se aprecia la falsedad que se le imputa, tanto en su testimonio como al confeccionar el informe que diera origen al despido (fs. 318 vta., 2º párr., última parte); **15)** respecto a que la sanción del despido dispuesta resulta extemporánea, si reducimos el razonamiento del apelante a que la demora tiene su razón de ser en la última circunstancia indicada, el agravio vuelve a apuntar a la falsedad del informe de V., lo que ya fuera desestimado en el considerando anterior, por lo que cabría aplicar la misma solución al sostenimiento de esta argumentación (fs. 319,1º párr., última parte); **16)** en cuanto a la oportunidad del despido, no lo dice la ley, ni lo dijo antes, pero la jurisprudencia fue siempre uniforme en requerir que el lapso que medie entre la infracción al contrato y el despido sea breve, apenas el necesario para conocer la situación, valuarla y obrar en consecuencia. Por eso se habla de contemporaneidad: la infracción debe ser grave y contemporánea. Claro está que el lapso depende de las circunstancias y que cabe admitir un tiempo para meditar la situación; no se requiere una inmediatez absoluta sino un ejercicio de la posibilidad rescisoria temporalmente prudente. Pero la demora debe ser “equitativa e

inculpable” (fs. 319, 3º párr., 1ª. parte); **17)** analizado el caso de autos, a la luz de la doctrina y antecedentes jurisprudenciales reseñados, no encuentro extemporaneidad en el despido dispuesto por la demandada. Es que desde el acaecimiento del hecho, que coincide en el tiempo con el informe del inspector (04/09/10; ver fs. 08 del legajo del actor), y el despacho de la comunicación del despido del 15/09/10 (ver fs. 07 del citado legajo), transcurrieron once días corridos, lo cual resulta un lapso prudentemente breve que conduce a considerar que en la especie se presenta el requisito de contemporaneidad exigido (fs. 319 vta., último párr.);**18)** por lo tanto lo esgrimido por la apelante en cuanto a que la demora se debió a que V. no pudo convencer a las testigos a que se plegaran a su falso informe, en realidad es un argumento en favor de la contemporaneidad, dado que, descartada la falsedad del informe de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, resulta razonable y prudente que la empleadora quisiera contactar a posibles testigos para ratificar el hecho (fs. 320, 1º párr., última parte); **19)** debe tenerse en cuenta que en la comunicación del despido se hizo especial referencia a los antecedentes de suspensiones en los años 2007 y 2008 (ver fs. 07 del legajo del actor), lo cual evidentemente importó que se tomara un cierto tiempo para su consulta y ponderación (fs. 320, 2º párr., 1ª parte); **20)** a la luz de los últimos conceptos vertidos, se infiere que no sólo el despido dispuesto por la demandada resultó temporáneo, sino que apropiadamente tuvo en cuenta infracciones anteriormente sancionadas -el actor admitió al menos la suspensión del año 2008 (ver absolución de posiciones de fs. 162, respuesta segunda)- como antecedentes que fueron valorados ante la última infracción a fin de ponderar la sanción de despido. Reitero que la consideración efectuada ratifica la contemporaneidad de la sanción, dado que no se objeta su proporcionalidad (fs. 320 último párr., fs. 320 vta., 1º párr.).----------
---

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Raúl A. Vergara sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** si bien la testigo G. no fue tachada, de ello no puede concluirse que V. fue mendaz en sus dichos cuando expresó que le había hablado una sola vez en oportunidad de ir a su casa (fs. 322, 1º párr., penúltima parte); **2)** es de observar que el quejoso da por cierta, en este caso, la versión de los hechos que suministra F. y no la de V., aun cuando ambos testigos coinciden al declarar acerca de que alguna situación anómala hubo respecto al boleto, pues la diferencia estriba en que V. manifestó que se quedó con el boleto y F. que se lo trajo (fs. 322 vta., al medio); **3)** a pesar de que F. afirmó que su boleto estaba bien (respuesta a la 5ª pregunta), es por demás sugestivo y poco explicable que pudiera asegurar que vio que su boleto estaba en el control que poseía el inspector por cuanto con anterioridad no formuló manifestación alguna en el sentido que el inspector V. le hubiera exhibido ese papel de control (fs. 322 vta., penúltima parte); **4)** no se advierten las contradicciones a las que alude la parte entre la declaración de V. y las brindadas por G. y F., o al menos las mismas carecen de entidad como para descartar los dichos de V. (fs.323, 2º párr., al

medio); **5)** nótese que G. nada expresó sobre el hecho desencadenante del despido toda vez que no se encontraba presente ya que descendió del colectivo sin ser identificada en ese momento, por lo que en ese aspecto se trata de un testigo de referencia y no presencial, y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (fs. 323,2º párr., penúltima parte); **6)** F. admite la existencia de una anomalía, dejando a salvo que su boleto estaba bien, sin dar una explicación satisfactoria que sustentara tal manifestación, y sabido es que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta, y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (fs. 323 vta., 1º párr., 1ª parte); **7)** en cambio V. relató de modo circunstanciado el hecho al brindar una clara, precisa, y completa explicación del suceso, lo que así aprecio conforme a la valoración en conjunto de esa prueba testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1) (fs. 323vta., 1º párr., 2ª parte); **8)** además, las circunstancias expuestas acerca del hecho se encuentran corroboradas con la prueba documental acompañada en la que se hallan agregados los boletos Nros. .***** y .***** que carecen de correspondencia con la numeración del recorrido del coche Nº # del 04/09/10 (fs. 323 vta., al medio); **9)** El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (f. 324, 2º párr., penúltima parte); **10)** en ese contexto, resulta evidente que la declaración de V. presenta mayor credibilidad que la de F. al brindar una explicación clara y completa del suceso, con apoyo en prueba documental, motivo por el cual no se observa la falsedad que le atribuyera el apelante al redactar el informe y rendir testimonio (fs. 324, 3º párr.); **11)** respecto a la impugnación del decisorio por estimar que la sanción de despido es extemporánea, la jurisprudencia ha señalado que la contemporaneidad no impone una absoluta inmediatez en todos los casos, sino una prudencial proximidad en el tiempo que relacione la falta y la sanción, es decir, que corresponde en todo caso dejar a la parte el tiempo necesario para examinar y meditar la situación, debiendo tenerse por caduco el derecho sólo ante una demora no equitativa o culpable que puede variar según las circunstancias concretas de cada caso (fs. 324 vta., 6º párr., 1ª parte).----------

--- Recurso de casación.- ----------

--- Dice el casacionista que: **a)** el fallo de la Alzada afirma que el actor fue quien amenazó en forma telefónica a la testigo F., y nada de ello aconteció, procediendo en consecuencia el pronunciamiento objeto de recurso a desnaturalizar la prueba rendida en autos (fs. 336 vta., 3º párr.); **b)** cuando la testigo F. afirma que le gritaban y decían que se iba a meter en problemas, se estaba refiriendo al Sr. V. y no a P., y ello se colige

con la respuesta a la pregunta décima cuando la testigo relata “soy el inspector de transportes B. V., necesito hablar con Ud., porque si no te vas a meter en problemas” (fs.336 vta., 5º párr.); **c)** en la respuesta 13º la testigo relata el diálogo que tuvo con el sr. P. en forma personal y allí le expuso la amenaza que sufrió de parte de V. (fs.337, 1ºpárr); **d)** de ninguna de las pruebas producidas en la causa, surge que el actor haya intimado a la testigo F. y/o cualquier otra persona (fs. 336, 2º párr.); **e)** la Cámara le da credibilidad al testimonio del sr. V., cuando ha mentido en dos oportunidades, que fueron al confeccionar el informe en base a cual se lo despide al actor y al rendir declaración testimonial ante el juzgador de grado (fs. 337, 6 º párr.); **f)** el informe resulta falso, porque si la sra. F. se quedó con el boleto, porque no se lo entregó a V., conforme a declaración rendida por aquella, ¿cómo pudo ser adjuntado al informe en base al cual se da por sentado que el actor cometió irregularidad? (fs. 337 vta., 2ºpárr); **g)** la veracidad de la amenaza perpetrada por el testigo V., es ratificada por la testigo A. G. (fs. 337 vta., 4º párr.); **h)** para la Cámara constituye un hecho menor que el inspector, que tiene una función esencial en el transporte de pasajeros por la autoridad de que se lo inviste, ha agregado dos boletos en base a los cuales se da por sentada la irregularidad que se la atribuye a S. P. (fs. 338, 2ºpárr).----------

--- Impugnación.- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, “*Recurso Extraordinario Federal - Análisis teórico y práctico”*, Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala “B” C.A.T.).----------

--- La impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala “B” C.A.T., Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) III).---------

--- De una primera lectura puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión del recurrente, por lo que carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos –particularmente desde fojas 336 vta. en adelante- se advierte que el casacionista dejó a un lado todos los Considerandos esenciales que apuntalaron el fallo, y se concretó a citar párrafos de las declaraciones testimoniales de los testigos, y a exponer su desacuerdo con el análisis efectuados de

los contenido de esos párrafos. Reiteradamente afirma que: "*ha habido una desnaturalización de las prueba rendida en autos*", que "*se ha dado credibilidad a quien ha mentido*", sin reparar que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio (conf. Néstor Pedro Sagüés en *"Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, pág. 257), y no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. ----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, "*Códigos Procesales*...", T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 "B" CAT). ----------

--- Es que, no es suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; SIL 17/2000, 34/08, SIC 69/11, Sala "B" C.A.T.), y en el caso de autos ello no fue demostrado.----------

--- Arbitrariedad.- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser esta causal la desarrollada en el escrito recursivo, cabe decir que la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, 14/12, S.I.C. 153/08, 63/10, Sala "B" CAT), lo que omitió hacerse en el recurso bajo examen. ----------

--- Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios del casacionista, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala "B" CAT). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala "A", S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10).

--- Por otra parte los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que

sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala "A", S.I.C. 153/08, S.I.F. 38/13 Sala "B" CAT). -----

--- La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

--- No hay sentencia arbitraria, si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.----------

--- En el presente caso la interpretación de la declaración de los testigos V., F. y G., no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------

--- Ello así, porque los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, en el supuesto de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad, al fallo, si éste contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. En otras palabras, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha

quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación fáctica en el singular caso.----------

--- En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 88/01, SIL 14/12 “B” C.A.T.). Es decir, de haber tal violación, habrá arbitrariedad; caso contrario -tal el caso bajo examen-, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, “*La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional”*, ED 91, 118, SIL 14/12 “B” C.A.T). ----------

--- Si bien a fojas 338, 3º párrafo, se dijo que la sentencia recurrida fue dictada en desmedro de las garantías constitucionales, como lo son el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad, mas no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca -como en el caso- debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales que dice afectadas por la resolución, y esta demostración es inexistente en las presentes actuaciones. ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuada en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que las discrepancias del casacionista en el criterio de selección y apreciación de las pruebas, pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; SIL 34/08 Sala “B” CAT). ----------

--- Norma infringida.- Respecto a las normas que se dicen violadas, a fojas 330 y vta. (carátula) bajo el título “Normas infringidas” el casacionista no citó las normas involucradas, solo mencionó los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y a fs. 338 fugazmente el art. 29 de la Constitución Nacional, haciendo referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó que norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 338, 3º párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; SIC 117/01 “B” y SIL 30/01 “B” CAT, Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).----------

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B” CAT). -

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, “*Recurso ordinarios y extraordinarios”,* Ed. La Rocca 1999, p. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 330/339, contra la sentencia definitiva N° 27/2013 SDL dictada por esta Cámara. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA	SERGIO R. LUCERO	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013-SIL “B”-Conste**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA